Expediente: **740/02**
Carátula: **JUAREZ JULIO RICARDO C/ ARRIETA LEONARDO JOSE Y OTRA S/ COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **14/06/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20070668220 - EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EL GALGO S.R.L., -DEMANDADO
20070668220 - EMPRESA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS EL CONDOR S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - AUAD, OSCAR EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20298365252 - JUAREZ, JULIO RICARDO-ACTOR
20166175683 - ARRIETA, LEONARDO JOSE-DEMANDADO
90000000000 - COSTA, MARIA LAURA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - AYBAR, JULIO CESAR-POR DERECHO PROPIO
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN
20224140860 - REY, HORACIO JAVIER-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 740/02

H103044457151

Juicio: "Juarez, Julio Ricardo -vs- Arrieta, Leonardo Jose y otra S/Cobro de pesos" - M.E. N° 740/02.

S. M. de Tucumán, 13 de junio de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Juarez, Julio Ricardo -vs- Arrieta, Leonardo Jose y otra S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 29/05/2002 (fs. 6/12) se apersonó el letrado Oscar Eduardo Auad, en nombre y representación del Sr. Julio Ricardo Juárez, DNI N° 25.741.745, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 124, El Mirador, Lastenia, Tucumán, y demás condiciones personales que constan en autos. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra del Sr. Leonardo José Arrieta, domiciliado en calle Mendoza S/N°, de la localidad de Lastenia, Tucumán, y solidariamente contra Empresa de Transporte de Pasajeros El Condor SRL, con domicilio en Av. Independencia N° 2601, de esta ciudad, por el cobro de $78.474,89 (pesos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro), por indemnizaciones laborales y el resarcimiento integral por los daños y perjuicios sufridos por responsabilidad de los demandados.

Relato que su mandante ingresó a trabajar para el demandado en fecha 01/02/1998, produciéndose el despido en fecha 20/02/2001, desempeñándose como oficial especializado, realizando tareas de instalación y reparación de equipos de comunicación, montaje de torres para la colocación de antenas de comunicación de larga distancia y la reparación de las mismas.

En cuanto a su jornada, desarrollaba sus funciones sin horarios fijos de trabajo, debido al tipo de actividad que realizaba, desempeñándose tanto a la mañana como a la tarde, según las necesidades del empleador. Percibiendo una remuneración mensual de $400 pesos.

Su prestación de servicios se desarrollaba en los galpones de empresas de ómnibus, en transportes de larga distancia y en estaciones terminales de ómnibus, en diferentes puntos del país (Barracas, Provincia de Bs. As., Las Termas de Río Hondo y Tucumán).

No recibió formación ni capacitación alguna, durante todo el tiempo que duro la relación laboral.

Manifestó que en fecha 30/05/2000 su mandante se encontraba trabajando en la instalación de una antena, en el techo de los galpones de la empresa El Condor SRL. (Línea 17), sito en Avenida Independencia 2601 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo las ordenes y supervisión del subcontratista Leonardo José Arrieta.

Continuo relatando que, al terminar el trabajo encomendado y al haber descendido de la antena de aproximadamente 12 mts. de altura, donde se encontraba su conferente, hacia el techo del galpón, piso una aplicación de acrílico del tinglado del galpón, el que cedió, desplomándose el trabajador de una altura de 8 a 9 mtrs. Lo que provocó graves lesiones, como ser fractura de femúr de ambas piernas y maxilar inferior, como así también politraumatismos en base de cráneo y parietales.

Acaecido el accidente, fue llevado de urgencia por el demandado en una ambulancia de ECCO, hacia la guardia del Hospital Padilla, donde fue atendido por el Dr. Milton Caballero, quedando luego internado en UTI (unidad de terapia intensiva), por un total de 29 días donde fue operado luego por fracturas pam-faciales, se le realizó reducción osteonsíntesis con mini placa y tornillos de titanium, siendo operado de fractura de cóndilo femoral.

Cabe resaltar que como consecuencia del accidente, su mandante sufrió la pérdida del 80% de la visión en el ojo izquierdo e igual porcentaje en el olfato.

Advirtió que el subcontratista, Sr. Leonardo José Arrieta, responsable de la contratación del actor, se desvinculó totalmente de la responsabilidad legal y económica, sufragando todos los gastos de internación, medicamentos, tratamiento ambulatorio, prótesis, clavos, etc. los padres de su mandante. Asimismo, cabe manifestara que no solo faltó a las obligaciones de carácter humanitario, sino que nunca registró la relación laboral, violando de ese modo la legislación vigente.

Como consecuencia del accidente, el actor quedo con una incapacidad total y permanente de un 90%, conforme surge claramente del informe médico realizado por el Dr. Gabriel Ángel Susanaj de fecha 17/04/2001, cuyo original se acompaño en la demanda.

Ahora bien, los daños permanentes producidos por el accidente no han sido indemnizados, por lo que la presente acción tiene como objeto la condena a los demandados al reconocimiento y pago de las indemnizaciones que configuren una reparación conforme al régimen de riesgo de trabajo previsto en la Ley 24.557.

Por otro lado, se planteó la inconstitucionalidad de las normas de ley 24.557 que otorgan competencia exclusiva a las comisiones médicas y de las normas que alteran el acceso a las jurisdicciones locales. Por último, practicó planilla y ofreció documental.

En autos se encuentra agregada la prueba documental ofrecida por la parte actora (fs. 14/ 148).

Corrido el traslado de demanda, a fs. 150/154 obra contestación de demanda de Leonardo José Arrieta, mediante patrocinio letrado del Dr. Horacio Javier Rey, el cual niega los hechos referidos en demanda, y niega especialmente que haya tenido relación de trabajo con el actor.

Se refirió a una aventura jurídica intentada por el actor, narrándose como verdad de los hechos, que la relación entre las partes no era de carácter laboral sino personal, tratando el actor de

aprovecharse de situaciones de vida, con el solo fin de enriquecerse sin causa a costa de esta parte.

Aseguró que el actor formaba parte de un conjunto musical que era liderado por el hijo de su mandante. El grupo musical realizaba los ensayos en la casa de su mandante, llegando el actor a pasar mas tiempo en el domicilio de este que en su propia casa.

El grupo era tomado de forma profesional, practicando largas horas durante la semana, realizando numerosas presentaciones tanto en la provincia como en distintos festivales en otras provincias, siendo inclusive ganadores en algunas ocasiones.

De allí el vínculo personal de su mandante, el que se desempeñaba en algunas ocasiones como manager del grupo, y por la cotidianidad y situación personal del actor, llego a aceptarlo día a día en su casa, como parte de su familia.

Por otro lado, aclaró que su mandante posee como medio de subsistencia una jubilación de la Armada Argentina.

A su vez, su mandante es radioaficionado, realizando dicha actividad como un pasatiempo y sin ningún fin de lucro.

Remarcó que todas esas circunstancias fueron utilizadas por el actor, para iniciar la aventura jurídica de autos, tratándose de enriquecerse a costa de su mandante, burlando su buena fé, y quizás amparado en su estado convaleciente ante un accidente que hasta el día de hoy asegura no saber como sucedió, y de esa forma, hacerse ver como una persona desvalída y desprotegida ante los Tribunales.

Finalmente impugnó la planilla de rubros y montos reclamados, y la documentación que se adjuntó en autos, y que sirve de base a la presente acción, negando su autenticidad y contenido.

Por último, dedujo defensa de falta de legitimación pasiva y rechazo los planteós de inconstitucionalidad. Concluyendo con su petitorio.

Mediante providencia de fecha 09/05/2003, se tiene por apersonada en el carácter invocado al demandado Arrieta y se le da intervención de ley.

A fs. 161/162, el abogado del actor contesta excepción de falta de legitimación plateado por el demandado.

Corrido el traslado, a fs. 146/148 obra responde de El Condor SRL por intermedio de su apoderado Joaquín Pedro Ferre quien, al igual que el demandado Arrieta, niega los hechos de la demanda, desconoce vinculación laboral alguna con el actor.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y contesto los planteos de inconstitucionalidad.

Remarcó que su mandante no tuvo vinculación alguna ni con el actor ni con el demandado, y que el presunto accidente negado por este último sin prueba fehaciente del interesado, para el supuesto de su existencia, se lo ubica en un inmueble que no le pertenece a su mandante, una antena de radio que no es de este, que la actividad y el objeto social lo es el transporte público urbano de pasajeros, con lo cual queda desestimada cualquier solidaridad y encuadre en el art. 30. Concluyo su petitorio, solicitando el rechazo de la demanda.

A fs. 173/174, mediante sentencia de fecha 23/10/2003 se resuelve rechazar el planteo de excepción de incompetencia, planteado por el demandado en su contestación.

El demandado, a fs 180/181, presenta memorial de agravios el cual es respondido por la parte actora a fs. 183/184.

Mediante providencia de fecha 14/06/2004 se elevan los autos a la Excma. Cámara, para su pronunciamiento.

En fecha 13/12/2004 se remiten los presentes autos a la agente fiscal para que se expida sobre los planteos de inconstitucionalidad.

Por medio de sentencia de fecha 23/02/2005 (fs. 201/202) se resuelven inconstitucionalidades de los art. 8 inc. 3 y 4, 21 y 22 y art. 46 de la Ley 24.557, declarando la inconstitucionalidad de los mismos.

Se corre vista al agente Fiscal, mediante providencia de fecha 21/12/2005 para que dictamine sobre la inconstitucionalidad de los art. 8 inc.3 y 4, y art. 21 y 22 de la Ley de Riesgos de Trabajo. La misma, se pronuncia a fs. 217.

Nuevamente, mediante sentencia de fecha 20/04/2006 (fs. 219/220) se resuelven inconstitucionalidades de los art. 8 inc. 3 y 4, 21 y 22 y art. 46 de la Ley 24.557, declarando la inconstitucionalidad de los mismos, como así también no hacer lugar a la excepción de incompetencia.

Al planteo de nulidad efectuado por el actor, se resuelve no hacerle lugar, mediante sentencia de fecha 21/12/2007 (fs. 246/247).

A fs. 255 el apoderado del actor solicita la apertura a prueba.

A fs.258, el patrocinante del demandado plantea revocatoria.

Mediante proveído de fecha 28/04/08 se revoca el proveído de fecha 13/03/08, y se elevan los autos a Cámara.

La sentencia de fecha 01/10/20019 (fs. 277/278) se anulan las actuaciones a partir de fecha 28/04/2008.

A fs. 288, se declara la nulidad del proveído de fecha 28/04/2008 y todas las actuaciones que son su consecuencia.

La excma. Cámara dicto sentencia a fs. 316/318, confirmando la sentencia apelada, en cuanto rechaza el incidente de nulidad deducido a fs. 228/232.

Por providencia de fecha 27/06/2012 (fs. 333) se abre la presente causa a prueba a solo fin de su ofrecimiento.

En fecha 10/08/2012 sale previo en que se admite que la empresa codemandada transportes “El Condor SRL.” no fue notificada de la apertura a prueba.

A fs. 339 se solicita fecha para celebrar audiencia del 69. La misma se celebra el día 20/05/2013, en cuya acta se deja constancia de que el letrado de la parte actora no se encuena notificado.

El letrado Oscar Auad, a fs. 359, renuncia al poder y solicita suspensión de plazos.

A fs.369 se apersona como patrocinante de la parte actora la letrada María Laura Costa.

En fecha 23/06/201, a fs. 379 se apersona como patrocinante del actor, el Dr. Miguel A. Diosquez Dupuy.

Finalmente en fecha 08/09/2014 se celebra la audiencia del 69, cuya acta da constancia de que comparecieron todas las partes, sin llegar a un cuerdo, teniéndose por intentado el acto.

Mediante proveído de fecha 03/11/2015 se solicita que comparezca el perito médico Area, a fin de retirar los estudios médicos realizados al actor.

A fs. 584/585 obra la pericia médica previa del Dr. Sebastian Area donde se establece una incapacidad parcial y permanente del 48,09%.

Concluido el período probatorio, en fecha 09/05/2019 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas del que surgió que la actora ofreció las siguientes: La parte actora ofreció 8 (cinco) cuadernos de pruebas a saber: 1)Instrumental: Producido: fs.397 a fs.399, 2)Confesional : Producido: fs. 400 a fs.412, 3)Informativa:Parcialmente Producido: fs 413 a fs.468, 4)Exhibición: Sin producir: fs .469 a fs.491, 5) Testimonial: Parcialmente Producido: fs. 492 a fs.520, 6)Informativa: Parcialmente producida: fs 521 a fs 529, 7) Pericial Médica: Producida: fs 530 fs 589, 8) Pericial en higiene y seguridad: Sin producir: fs 590 a fs 608.

La parte demandada ofreció 8 cuadernos de pruebas a saber:1)Instrumental: Producido: fs. 608 a fs 611, 2) Instrumental:Parcialmente Producido: fs.612 a fs.622, 3)Informativa: Sin producir: fs.623 a fs.627, 4)Instrumental-Informativa:Producido: fs.628 a fs.641, 5)Informativa: Parcialmente Producido: fs.642 a fs.655, 6)Testimonial: Parcialmente Producido: fs 656 a fs 703, 7) Informativa: Sin Producir: fs 704 a fs 706, 8) Pericial Médica (Unificado al cuaderno numero 8 del Actor).

Por último, la parte co-demandada ofreció 3 cuadernos de pruebas a saber: 1) Instrumental: Producido. fs. 707 a fs 709, 2) Informativa: Producido: fs 710 a fs 772, 3)Reconocimiento: Parcialmente Producido fs 773 a fs 781.

Mediante providencia del 09 de mayo de 2019, se dispuso que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden.

Se hizo constar mediante proveído de fecha 08/11/2019 que, vencidos los plazos, todas las partes presentaron sus alegatos en tiempo y forma.

En fecha 10 de diciembre de 2019 se celebro la audiencia del art. 42, sin llegar a acuerdo por incomparecencia de las partes demandadas.

El 31/03/2023 se apersona como patrocinante del demandado Arrieta, el letrado Julio Cesar Aybar.

Conforme providencia de fecha 24/04/2023, se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, y notificada a las partes en sus pertinentes casilleros digitales deja la causa en condiciones de ser resuelta.

I - Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) que la relación laboral no se encontraba registrada; 2) que el día 30/05/2000 se produjo el accidente laboral cayendo el actor de 8 o 9 metros de altura, sufriendo fractura de fémur de ambas piernas y maxilar inferior, como así también politraumatismos en base de cráneo y parietales; 3) que recibió asistencia médica en el Sanatorio Padilla; 4) que los gastos de internación, honorarios médicos y medicamentos fueron abonados por los padres del actor; y 5) la validez del intercambio epistolar.

Se advierte que ninguna de las circunstancias aludidas fue desvirtuada mediante prueba en contrario.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 265 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral; 2) Responsabilidad del empleador; 3) Defensas de falta de acción y falta de legitimación pasiva interpuestas por el codemandado; 4) Rubros e importes reclamados; 5) Intereses; 6) Costas; y 7) Regulación de honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas.

Se tratan a continuación, por separado, cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

Controvierten los litigantes respecto de la existencia de la relación laboral. En la demanda se afirma que el actor ingresó a prestar servicios desde el 01/02/1998 hasta el 20/02/2001, como Oficial especializado, realizando tareas de instalación y reparación de equipos de comunicación, montaje de torres para la colocación de antenas de comunicación de larga distancia y la reparación de las mismas, desarrollando sus funciones sin horarios fijos de trabajo, debido al tipo de actividad que realizaba, desempeñándose tanto a la mañana como a la tarde, según las necesidades del empleador.

Su prestación de servicios se desarrollaba en los galpones de empresas de ómnibus, en transportes de larga distancia y en estaciones terminales de ómnibus, en diferentes puntos del país (Barracas, Provincia de Bs. As., Las Termas de Río Hondo y Tucumán).

Prestaba sus tareas con carácter permanente, y sus haberes eran liquidados en forma mensual con un promedio de $400 pesos.

Por su parte, la parte demandada niega la existencia de la relación laboral.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver esta cuestión considero acreditados los siguientes hechos.

2.1- Las declaraciones testimoniales José Alberto Ortiz, (cuadernillo A5), acredita que vio trabajar al actor para el demandado Leonardo José Arrieta.

Según lo manifestado por el testigo, cuando se le pregunta si conoce al Sr. Julio Ricardo Juárez, contesta*:"..Yo lo conozco Srita. porque siempre lo iba a buscar a la casa de este muchacho Juárez y más se conectaban en mi domicilio porque no tenía teléfono y yo lo llamaba al Sr. Juárez para darle los mensajes." (sic) (respuesta 2).*

En el mismo sentido, cuando lo interrogan para que diga si sabe y como sabe donde trabajaba el Sr. Juárez entre 1998 y 2001, este responde: *"..Le explico, conocimiento yo tenía de que el trabajaba poniendo antenas cuando este Sr. Arrieta lo necesitaba. Le digo más, en ese entonces no había celular y el Sr. Arrieta hablaba a mi casa para que le comunicara al Sr. Juárez para que vaya a trabajar. (sic)" (respuesta 4).*

En tal sentido, en la pregunta sobre las tareas que realizaba el Sr. Juárez, afirma que: *"..Me comentaba el Sr. Arrieta que subía en los techos a colocar antenas (sic)". (respuesta 5,6,7,8).*

Frente al interrogante sobre si conoce al Sr. Juárez y al Sr. Arrieta, el testigo César Javier Gómez**,** afirma que*: ".. Sí, lo conocí en esa banda musical donde trabajamos juntos. La banda musical pertenecía a Arrieta. (sic)". (respuesta 2).* Y depone que *"..Sí, lo conozco del mismo lugar de la banda donde*

trabajabamos Sol naciente, era el nombre de la banda. (sic)" (respuesta 4).

Finalmente al ser cuestionado sobre si sabe donde trabajaba el actor entre 1998 y 2001, respondió: *"sí, trabajaba para empresa de colectivo, no se precisamente a que se dedicaba pero si sabía que trabajaba para el Señor Arrieta. Creo que instalaban antenas de comunicación de radios para empresas de colectivos.(sic) (respuesta 4)*

2.2. Las restantes pruebas las considero inconducentes para resolver esta cuestión, motivo por el cual se prescinde de su análisis.

3.La plataforma fáctica analizada permite extraer las siguientes conclusiones.

Primero, de la prueba testimonial ofrecida puedo deducir que estos son testimonios simples, dotado de justificación de tiempo, modo y lugar; no son escuetos, renuentes o evasivos en sus respuestas al sostener que el actor trabajó para el demandado, desempeñando funciones de oficial especializado, realizando instalaciones de antenas de radiotransmisores en colectivos, todo lo cual genera convicción sobre la veracidad de los hechos atestiguados, los cuales aparecen respaldados en razones o motivos que los tornan no sólo creíbles sino también racionalmente explicables de que las cosas se sucedieron tal como son referidas por los deponentes. Resulta primordial destacar que es un testimonio absolutamente concordante, y sus declaraciones merecen credibilidad toda vez que brinda explicaciones y razón de sus dichos, exponiendo en qué circunstancia vio al actor trabajar para el Sr. Arrieta, siendo testigo presencial y directo de tales circunstancias.

Esta circunstancia, permite subsumir la relación jurídica substancial de la Ley 20.744 (reformada), asimismo deberá encuadrarse las tareas del actor en la categoría de oficial especializado.

El art. 22 de la LCT establece que habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios a favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen. Cuando ese vínculo cobra vida, por la prestación efectiva del trabajo, queda bajo la protección del orden público laboral. Ello, se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos José Alberto Ortiz y Cesar Javier Gómez, que resultan coherentes y dan suficiente razón de sus dichos.

Segundo, no hay pruebas que demuestren que el empleador hubiere cumplido con el art. 52 del la LCT de registrar el contrato de trabajo del actor. Esto configura una omisión formal (arts. 53 y 54 LCT) que genera la presunción *iuris tantum* favorable a las afirmaciones del trabajador sobre los datos que debieron registrarse en tales asientos (art. 55 LCT). Esta presunción no ha sido desvirtuada por la prueba aportada por la parte demandada.

En consecuencia, debe tenerse que el actor Julio Ricardo Juárez ingresó a trabajar en fecha 01/02/1998 bajo la dependencia del demandado Sr. Leonardo José Arrieta y desempeñándose en tareas de "oficial especializado", en los galpones de la empresa de ómnibus El Condor SRL. (Tucumán) como así también en otras provincias como Barracas (Bs. As.) y Termas de Río Hondo (Santiago del Estero), en jornadas variables, sin horarios fijos, con una remuneración mensual al momento del distracto de $ 400 pesos. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

El art. 28 apartado 1, de la LRT, establece "que el empleador no incluido en el régimen de autoseguro que omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en la LRT".

De esta forma quebranta el sistema tanto el empleador que no se haya afiliado nunca a una ART o que, habiéndolo hecho, haya perdido la cobertura por alguna de las circunstancias determinadas por la LRT.

En cualquiera de los supuestos, el empleador incumplidor actúa como una ART y debe responder en forma directa ante el trabajador o sus derechohabientes por las prestaciones dinerarias y en especie previstas en la LRT.

Se trata de un empleador que tiene a todos sus empleados no registrados y, por lo tanto, no incluidos en una ART.

Si el empleador no afronta el evento dañoso o niega la relación laboral, el trabajador que se encuentra comprendido en esa situación de fuerte desamparo, tiene derecho de accionar ante la Justicia laboral ordinaria, para exigir el cumplimiento de estas obligaciones legales.

Pero el damnificado podrá incorporar en la misma la acción declarativa de la existencia de la relación de trabajo, las relativas a la determinación del infortunio, el grado de incapacidad, y las prestaciones a que tiene derecho en el marco de la LRT.

También en esa misma demanda, el trabajador puede incorporar el reclamo por la indemnización fundada en el derecho común, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 39. párrafo primero, de la LRT.

El damnificado, en dicha demanda unifica la acción declarativa de la existencia de la relación de trabajo, las relativas a la determinación del infortunio, el grado de incapacidad, y las prestaciones a las que tiene derecho en el marco de la LRT. También en esa misma acción, el trabajador puede incorporar el reclamo por la indemnización fundada en el derecho común, previa declaración de inconstitucionalidad del articulo 39, párrafo primero de la LRT. Adicionalmente a los reclamos precedentemente referidos, el accionante está habilitado a reclamar los daños y perjuicios que los afectaron por la circunstancia de no habérsele satisfecho, en tiempo oportuno, las prestaciones dinerarias y en especie previstas en la LRT. En este sentido no pueden omitirse los efectos perjudiciales que pudo producir en la integridad psicofisica del trabajador accidentado, y en su núcleo familiar, la circunstancia de que se haya visto privado de la atención médica, farmaceútica y otras en especie y de las prestaciones dinerarias en forma oportuna.

Con respecto a la situación del trabajador no registrado, al que su empleador le niega la relación laboral, el artículo 11 del decreto N° 717/96 es claro, al establecer la incompetencia de las comisiónes médicas en las cuestiones relativas a la existencia de la relación laboral.

Por otra parte, no parece razonable que el damnificado debe requerir la intervención de las comisiones médicas, ya que ni la LRT, en sus artículos 21, 22 y 46, o la Resolución N° 45/97 de la SRT, en caso de desconocimiento de la relación laboral, prevén la participación del empleador no asegurado como parte en el proceso.

Si bien la norma no lo indica, la autoridad competente para establecer si entre las partes medió una relación laboral o no es el Poder Judicial, ya que se trata de la calificación jurídica de una situación, la que se debe efectuar sobre la base de las pruebas aportadas por las partes en un proceso con las debidas garantías.

Por otra parte, la triada de fallos “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha declarado inconstitucional el procedimiento especial de la LRT, de modo tal que los trabajadores o derechohabientes pueden reclamar directamente las prestaciones dinerarias de tener que ocurrir ante las Comisiones Médicas, ni ante la Justicia Federal.

Sin perjuicio de este derecho, también puede darse el supuesto de que el trabajador no registrado necesitara con urgencia alguna de las prestaciones en especie fijadas en el artículo 20 de la LRT, en cuyo caso sería admisible la tramitación de una acción de amparo (Art. 43 Constitución Nacional) ante la justicia laboral, para que en el marco de este proceso sumarísimo se le obligue al empleador a brindar las prestaciones debidas, acreditando en forma expeditiva la existencia del vínculo laboral.

En caso de insolvencia del empleador, el damnificado debe recurrir al Fondo de Garantía.

Por lo expuesto, habiéndose comprobado que se trata de una relación laboral sin registración, corresponde que la indemnización por el infortunio sufrido por el actor sea soportada por el demandado Sr. Leonardo José Arrieta. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Respecto de la responsabilidad solidaria de “El Cóndor SRL.”, relató el actor en la demanda que cumplía sus tareas de Oficial especializado, colocando antenas de radiotransmisores, y que al momento del infortunio laboral se encontraba en el techo de los galpones de la empresa, ubicados en Avenida Independencia 2601, San Miguel de Tucumán, bajo las ordenes y supervisión del subcontratista Sr. Leonardo José Arrieta.

Por su parte, el codemandado “El Condor SRL.” opone excepción de falta de legitimación en su persona o defensa de fondo de falta de acción, por no ser el obligado en el hecho y el derecho que se invoca en el objeto del litigio, negando cada uno de los conceptos y sumas reclamadas.

Añadió que no tuvo vinculación alguna ni con el actor, ni con el demandado, y que el presunto accidente negado por este último, sin prueba fehaciente del interesado, para el supuesto de su existencia, se lo ubica en un inmueble que no le pertenece, una antena de radio que no es de este, y que la actividad y objeto social lo es el transporte urbano de pasajeros, lo que desestima cualquier solidaridad y encuadre en el art. 30, por lo que debe rechazarse la demandada.

De las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, resulta acreditado lo siguiente: en el cuaderno de pruebas (CD3) se envió copia del decreto de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, otorgando al Condor SRL. la concesión de la línea 17 de transporte de pasajeros, instrumental legitimado a fs. 722/734.

Corresponde entonces, expedirme respecto a la aplicación del art. 30 LCT invocada por el actor en su intercambio epistolar.

En el caso sub examine, si bien es cierto que el actor no estaba registrado como empleado del Sr. Arrieta, en base a lo desarrollado en la segunda cuestión, quedó demostrada la existencia de la relación laboral entre ambas partes, reconociendo que desempeñaba funciones de oficial especializado, realizando reparaciones de antenas de radiocomunicaciones en transportes,en distintos lugares de la provincia, y por ende, era este último el beneficiario directo de las labores del actor.

La solidaridad a la que se refiere el art. 30 de la LCT se configura en presencia de una cesión, contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica de un establecimiento.

La ley admite en el artículo 30 LCT la segmentación de la empresa a través de la contratación o subcontratación de actividades o servicios que hacen al giro normal y específico, pero como contrapartida, exige del dueño de la empresa que asuma una obligación de garantía respecto del

cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de la seguridad social por parte del contratista. La obligación de garantía no se encuentra limitada en la inteligencia de la ley al pago de las obligaciones salariales sino que se extiende a "las normas relativas al trabajo" (incluyendo su extinción), entre las cuales se encuentran también las obligaciones de conducta (...) A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos “de Lorenzo, Edgardo Raúl c. Smits, Gaidis y otros s/despido” sentencia de fecha 28/09/11 (Pub. LLBA 2011 -octubre-, 975 - LL 11/11/11, 5, con nota de Gonzalo Cuartango, Cita Online AR/JUR/54950/2011), sostuvo que “La actividad normal y específica propia del establecimiento a la que alude el art. 30 de la LCT comprende tanto a la principal como a las secundarias, siempre que éstas se encuentren integradas permanentemente al proceso productivo llevado a cabo y persigan el logro de los fines empresariales”, es decir, que el art. 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es, "la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones", y agregando dicho alto tribunal que “A los fines de la operatividad de la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT, constituyen trabajos correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento tanto los que incumban a su actividad principal, como también las tareas secundarias o accesorias que, con habitualidad y normalidad, se encuentren integradas permanentemente y coadyuven al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales” (Del voto del Dr. Pettigiani). ("Montenegro Jose Fabian vs. Trading Internacional y Otro S/ Cobro de Pesos", n° sentencia 86, fecha sentencia 30/05/2013, Excma. Cámara del Trabajo Sala 2, Dres. Adrián Marcelo Díaz Critelli y Marcela Beatríz Ojeda).

En virtud de lo expuesto considero que las tareas de oficial especializado realizadas por el actor para el subcontratista Sr. Leonardo José Arrieta, dentro de los galpones de la empresa “El Condor SRL.”, son prestaciones que complementan la actividad del codemandado, por ser trabajos necesarios a su actividad principal y específica que, con habitualidad y normalidad, se encuentran integradas permanentemente y coadyuvan al regular y eficaz cumplimiento y consecución de los fines empresariales (art. 6 LCT).

En consecuencia, éste debía exigir del demandado y de la firma codemandada el cumplimiento de los recaudos de las normas relativas al trabajo y a los organismos de seguridad social respecto al actor, y no demostró haberlo hecho, por lo que resulta aplicable el art. 30 LCT último párrafo y el codemandado El Condor SRL. resulta solidariamente responsable, por lo que consecuentemente, corresponde extenderle la responsabilidad de modo solidario respecto a los créditos laborales a que se haga acreedor el actor, y por ello se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por este último. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Reclama la parte actora el pago de la suma de $78.474,89 en concepto de indemnización art. 15, más la compensación dineraria adicional del art. 5, inciso 1 de la ley 24.557.

Respecto a la indemnización prevista en el artículo 15, de la ley 24.557, al haberse determinado una incapacidad permanente parcial, corresponde calcular dicha indemnización en base a lo normado en el art. 14 inc 2, apartado a), conforme el porcentaje de incapacidad declarado en la presente (48,09%) que fue determinado por el perito Dr. Sebastian Area en su informe presentado a fs. 383/385, tomando en cuenta el ingreso base mensual al momento del accidente ($400), y considerando la edad del trabajador al momento del infortunio (23 años). Así lo declaro.

Asimismo, no corresponde el pago de la compensación dineraria adicional de pago único estblecida por el art. 11, apartado 4, inciso a de la citada ley, atento a que la misma solo se aplica en incapacidades superiores al 50%.

Por último, reclama el actor la sanción por incumplimiento establecida en el art. 32 de la ley 24.557. Habiendo quedado demostrado que la parte demandada incumplió con los deberes a su cargo, sin haber brindado de cobertura de una ART al empleado y al no haberse hecho cargo de las prestaciones dinerarias en favor del mismo, considero aplicar dicha sanción, la cual será graduada en 300 veces el importe que surge de aplicar el valor mopre (que reemplazó al aporte medio previsional obligatorio -AMPO-) vigente al momento de la primera manifestación invalidante: $ 80 según Resolución Conjunta N° 292/2000 (Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos) y 531/2000 (Ministerio de Economía). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Primera Manif. Invalidante: 30/05/2000

Edad al momento del accidente: 23 años

Porcentaje de incapacidad: 48,09%

Valor Ingreso Base Mensual: $ 400

1) Art. 14, ap. 2°, inc. A) LRT

$ 400,00 x 53 x 65 / 23 x 48,09% $ 28.812,18

2) Sanción Art. 32 LRT

$ 80,00 x 300 $ 24.000,00

Total $ al 30/05/2000 $ 52.812,18

Interés tasa activa BNA desde 30/05/00 al 31/05/23 665,82% $ 351.633,81

Total $ al 31/05/2023 $ 404.445,99

Sexta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen en su totalidad a los demandados (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 1 de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2023 la suma de $ 404.445,99 (pesos cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con noventa y nueve centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Oscar Eduardo Auad, por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 100.000 (pesos cien mil), y por la reserva resuelta en fecha 20/04/06 (fs. 220/221), la suma de $ 10.000 (pesos diez mil).

2) Al letrado Miguel Diosquez Dupuy, por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 100.000 (pesos cien mil), y por las reservas resueltas en fecha 15/12/14 (fs. 508/511), 30/12/14 (fs. 547), 11/12/14 (fs. 604/605) y 31/08/16 (fs. 698/700), la suma de $ 10.000 (pesos diez mil) por cada una.

3) Al letrado Horacio Javier Rey, por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado Leonardo José Arrieta, en las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de $ 100.000 (pesos cien mil), y por las reservas resueltas en fecha 20/04/06 (fs. 220/221), 21/12/17 (fs. 246/247), 03/05/17 (fs. 484), 15/12/14 (fs. 508/511), 30/12/14 (fs. 547) y 31/08/16 (fs. 698/700), la suma de $ 10.000 (pesos diez mil) por cada una.

4) Al letrado Joaquín Pedro Ferré, por su actuación en el doble carácter por el codemandado “El Condor SRL.”, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 100.000 (pesos cien mil), y por la reserva resuelta en fecha 11/12/14 (fs. 604/605), la suma de $ 10.000 (pesos diez mil). Asi lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir la demanda promovida por el Sr. Julio Ricardo Juárez, DNI N° 25.741.745, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 124, El Mirador, Lastenia, Tucumán, en contra del Sr. Leonardo José Arrieta, domiciliado en calle Mendoza S/N°, de la localidad de Lastenia, y Empresa de Transporte de Pasajeros El Cóndor SRL., con domicilio en Avenida Independencia N° 2601, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condenan solidariamente a los demandados al pago de la suma total de $ 404.445,99 (pesos cuatrocientos cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con noventa y nueve centavos), en concepto de indemnización por incapacidad parcial permanente, y sanción por incumplimiento, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 (diez) días de ejecutoriada la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título bajo apercibimiento de ley (cfr. art. 147 y concordantes del CPL).

II - Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el codemandado El Condor SRL., conforme lo considerado.

III - Costas: conforme a lo considerado.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) Al letrado Oscar Eduardo Auad, las sumas de $ 100.000 (pesos cien mil), y $ 10.000 (pesos diez mil).

2) Al letrado Miguel Diosquez Dupuy, las sumas de $ 100.000 (pesos cien mil); $ 10.000 (pesos diez mil); $ 10.000 (pesos diez mil);$ 10.000 (pesos diez mil) y $ 10.000 (pesos diez mil).

3) Al letrado Horacio Javier Rey, las sumas de $ 100.000 (pesos cien mil); $ 10.000 (pesos diez mil); $ 10.000 (pesos diez mil); $ 10.000 (pesos diez mil); $ 10.000 (pesos diez mil); $ 10.000 (pesos diez mil) y $ 10.000 (pesos diez mil).

4) Al letrado Joaquín Pedro Ferré, las sumas de $ 100.000 (pesos cien mil) y $ 10.000 (pesos diez mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 Ley 6204).

VI- Notificar a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 13/06/2023

Certificado digital:
CN=BERGAMIN Marta Ethel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222636901

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.